



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de marzo del año dos mil quince.- Las diez y diez minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, de referencia **EM-001-009-06-2011**, derivado del examen especial efectuado en la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA), adscrita a ENEL sobre hechos denunciados ante la Dirección de Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, en contra del Licenciado Francisco René Quintanilla López, Ex Gerente Administrativo Financiero, por supuestos abusos de autoridad y constantes faltas graves incurridas en el período del uno de agosto del año dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.- Que el referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **A)** Obtener y efectuar detalles de los pagos realizados a los proveedores de los servicios de Mantenimiento y Reparación de Vehículos del Taller de Mecánica en General, señores Eddy José Gutiérrez Gómez y Anner Antonio Gutiérrez Hernández, quienes respaldan los pagos con facturas de otro negocio denominado “Auto Lavado Bóer”, y comprobar el uso de los fondos y la veracidad de los supuestos hechos irregulares cometidos por el Licenciado Francisco René Quintanilla López, Ex Gerente Administrativo Financiero; **B)** Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República e HIDROGESA y demás leyes que le rigen como Empresa del Estado adscrita a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y; **C)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos, responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores públicos de la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA): Ingenieros **Justo José Sandino Cooper**, Gerente General; **Victorino Alvarado Romero**, Gerente de Ingeniería y Proyectos; **Donald Olivares E.**, Ex Gerente de Operaciones; **Nardo Cárdenas M.**, Ex Gerente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

Comercial; **Aura Marina Payán**, Ex Responsable de Transporte; Licenciados **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero (a.i); **Brenda Elena Sánchez García**, Responsable de Control Interno; **Yader Guadalupe Quiroz Chavarría**, Ex Encargado de Transporte y Actual Responsable de Nómina; Señores **Mario Armando Solís Picón** y **José Uriel Ramírez**, Conductores.- En cumplimiento del arto. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y arto. 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citó a declarar a los servidores y ex servidores públicos de la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA) siendo: **Justo José Sandino Cooper**, Gerente General; Licenciados **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero (a.i); **Brenda Elena Sánchez García**, Responsable de Control Interno; **Yader Guadalupe Quiroz Chavarría**, Ex Encargado de Transporte y Actual Responsable de Nómina; Señores **Mario Armando Solís Picón** y **José Uriel Ramírez**, Conductores. De igual manera se citó a declarar a los señores **Eddy José Gutiérrez Gómez** y **Anner Antonio Gutiérrez Hernández**, ambos proveedores de Servicios de Mecánica Automotriz.- Con fundamento en los artículos 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría, a los servidores y ex servidores públicos de la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA): Ingenieros **Justo José Sandino Cooper**, Gerente General; **Victorino Alvarado Romero**, Gerente de Ingeniería y Proyectos y Licenciado **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero (a.i); para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales pertinentes para su debida justificación, otorgándoseles para su contestación el término de nueve (9) días hábiles y prorrogándole dicho término por ocho (8) días más, a los auditados que los solicitaron. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Por lo que habiéndose concluido todos los procedimientos técnicos de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan el hallazgo, emitiendo su Informe Técnico con fecha ocho de julio del año do mil catorce, señalando en su parte conclusiva que: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas; y, **3)** El perjuicio económico causado a la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA) y por ende a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) hasta por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON 19/100 (C\$285,316.19)** a cargo del Licenciado **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero (a.i), en ese entonces, por haber autorizado y emitido los cheques números 23242, 23342, 23507, 23608, 23710, 23824, 23899, 24054, 24183, 24263, 24341, 24416, 24509, 24596, 24679, 24753, sin la documentación soporte que justifique el gasto, a favor de los señores **Eddy José Gutiérrez Gómez** y **Anner Antonio Gutiérrez Hernández**, propietarios del “Taller de Mecánica en General”, en concepto de Servicios de Mantenimiento y Reparación de los Vehículos de la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA), cuyos cheques se encuentran soportados con facturas del negocio “Auto Lavado Bóer” y los referidos cheques fueron recibidos por el Licenciado **Francisco René Quintanilla López** de cargo ya expresado y posteriormente depositados en sus cuentas bancarias personales de BANCENTRO y BANPRO; se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el **perjuicio económico** causado de manera intencional y con engaño manifiesto a la Generadora Hidroeléctrica S.A (HIDROGESA) y por ende al Estado de Nicaragua, por parte del Señor **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero.- Dadas estas irregularidades fue necesario que el ex servidor público involucrado en estas operaciones alegara lo que tuviere a bien, por manera que en declaración de fecha veintisiete de marzo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

del año dos mil ocho expresó: *“Que de la suma de dinero que asciende a **Doscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Dieciséis Córdobas con 19/100 (C\$285,316.19)**, estos cheques eran entregados a los señores del taller de mecánica Gutiérrez, quienes simplemente endosaban y se los entregaban a mi esposa en concepto de pago por servicios contratados con ellos, posteriormente los cheques eran cambiados o depositados en mi cuenta personal, ya que mi esposa nunca apertura cuenta bancaria específica por los trabajos realizados al taller, considerando que este efectivo es exclusivo de mi esposa se guardaba de esta forma. No tengo ningún vínculo comercial con los Señores Eddy José Gutiérrez Gómez y Anner Antonio Gutiérrez Hernández, ya que el negocio del Auto Lavado Boér, es propiedad de mi esposa Señora Migdalia Margarita Gaitán Álvarez. Con relación a la firma que aparece en los endosos de los cheques es mi firma y no hay donde perderse ya que tengo cuentas bancarias en el Banco UNO, BANPRO y BANCENTRO.-* Después de analizar el alegato del Licenciado **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero, resulta crítico destacar que tales elucubraciones son insuficientes para desvanecer conforme a derecho el hallazgo de auditoría notificado, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta que resultó gravosa a la entidad auditada por autorizar e intentar soportar los cheques No. 23242, 23342, 23507, 23608, 23710, 23824, 23899, 24054, 24183, 24263, 24341, 24416, 24509, 24596, 24679, 24753, en concepto de mantenimiento y reparación de vehículos de HIDROGESA, con facturas que no se corresponden con el beneficiario de los cheques y apropiarse del efectivo depositándolo en sus cuentas bancarias personales; por lo que el perjuicio económico al patrimonio del Estado aquí determinado, es actual, real y causado de forma intencional por el servidor público que a la luz de la ley tenían el deber de salvaguardarlo y usarlo en lo que la misma ley indica y, considerando que la conducta anteriormente descrita podría resultar típica bajo el imperio de nuestra legislación penal, debe procederse al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumirse Responsabilidad Penal** a su respectivo cargo, ordenándose remitir inmediatamente las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérsele la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131 de la Constitución Política que dispone en sus partes conducentes: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringió la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y b), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. De igual manera transgredió los artículos 104 numeral 1) y 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno incisos 9.4 en lo que respecta a la Documentación de Respaldo y 10.11 Propiedad de la Documentación Contable.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, de referencia **EM-001-009-06-2011**, emitido por la Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** sobre hechos denunciados ante la Dirección de Denuncia Ciudadana de la Contraloría General de la República, en contra del Licenciado **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero de la **Generadora Hidroeléctrica S.A. (HIDROGESA)**, por supuestos abusos de autoridad y constantes faltas graves incurridas en el período del uno de agosto del año dos mil cinco al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, de que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional y con evidente engaño a la **Generadora Hidroeléctrica S.A. (HIDROGESA)**, adscrita a **ENEL**, hasta por la cantidad total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

DIECISÉIS CÓRDOBAS CON 19/100 (C\$285,316.19), se presume **Responsabilidad Penal** en contra del señor **Francisco René Quintanilla López**, Ex Gerente Administrativo Financiero de HIDROGESA, por no soportar adecuadamente y apropiarse del efectivo de los cheques números 23242, 23342, 23507, 23608, 23710, 23824, 23899, 24054, 24183, 24263, 24341, 24416, 24509, 24596, 24679, 24753, que fueron autorizados por su persona para cancelar supuestos servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de HIDROGESA.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.-

TERCERO: Por su desempeño anómalo y por falta de probidad administrativa que conlleva la inobservancia de los artículos 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 numeral 1) y 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno; ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Francisco René Quintanilla López**, de cargo ya nominado.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al señor **Francisco René Quintanilla López**, como sanción administrativa, **Multa de Cinco (5)** meses de salario. Para la ejecución de la sanción, como el auditado ya no labora para la institución afectada, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 1) de la precitada Ley Orgánica.-

QUINTO: Prevéngasele al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de recurrir en la vía jurisdiccional por la presunción de responsabilidad; todo conforme lo dispuesto en los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-302-15

SÉPTIMO: Remítase lo resuelto a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticuatro (924) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-